
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 312/2006. Sentencia de 22-05-2008

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN URBANÍSTICA GRAVE. CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA Y VALLADO.

Infracción urbanística grave: construcción de vivienda y vallado.

Confirmación de sentencia apelada.

Procedimiento ajustado a derecho. Falta de alegaciones.

Motivación y tipicidad.

Proporcionalidad: vivienda y vallado modificado.

Desestimación.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana (ponente)

D^a. Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a veintidós de mayo de dos mil ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Primera), el recurso de apelación numero 312 de 2006, interpuesto por D^a M.T.R. representada por el Procurador de los Tribunales D. J.M.G. y asistido por la Letrada D^a S.C.R., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza de fecha 18 de julio de 2006, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 607 de 2005; siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a N.C.A. y asistido por el Letrado D. C.G.P.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 18 de julio de 2006, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras ele-

vase las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 15 de mayo de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente, vino a confirmar la resolución administrativa recurrida, del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 13 de septiembre de 2005, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 21 de junio de 2005, por la que se le impuso una multa de 24.040,00 euros por la comisión de una infracción urbanística grave del artículo 204.b) de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, consistente en la construcción de vivienda y vallado, incumpliendo el artículo 6.1.4 de las Normas Urbanísticas del Plan General, en la parcela... del Polígono 140 del Catastro de Rústica del Barrio de Garrapinillos.

SEGUNDO.- Las alegaciones efectuadas por la apelante al interponer el recurso, carecen de la suficiente virtualidad para destruir los razonamientos de la sentencia recurrida, que en lo sustancial se aceptan y dan por reproducidos, y que conducen forzosamente a la confirmación de las resoluciones impugnadas, lo que determina que la apelación deba ser desestimada y la sentencia confirmada.

En efecto, y frente a tales alegaciones, debe ponerse de manifiesto e insistirse que el acuerdo de incoación da cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, y en concreto a lo dispuesto en su apartado segundo, que se invoca por la recurrente, toda vez que en aquel se exponer sucintamente los hechos que motivan la incoación del procedimiento -la construcción de vivienda y vallado en la referida parcela-, su posible calificación una infracción urbanística de carácter grave del artículo 204.b) de la Ley 5/1999, "la realización sin licencia de actos de edificación o uso del suelo y del subsuelo de suficiente entidad, en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, salvo cuando esté tipificada como infracción muy grave"-, y la sanción que pudiera serle impuesta -multa de 3.005,07 a 30.050,61 euros-; haciéndose expresa indicación al notificarle el Acuerdo que, de no efectuar alegaciones en el plazo de quince días, el mismo podría ser considerado propuesta de resolución, como así sucedió, toda vez que no realizó contestación alguna. Por lo que no se ha incurrido en ausencia de procedimiento, ni hay falta de motivación, cuando ha conocido desde el primer momento los hechos que se le imputaban, la concreta infracción que aquellos podían constituir y la infracción por la que podía ser sancionada. No pudiendo tampoco apreciarse la pretendida vulneración del principio de tipicidad, cuando el referido artículo 204.b) predetermina como conducta ilícita la de realizar sin licencia, como fue el caso, actos de edificación o uso del suelo de suficiente entidad, -en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, sin que pueda llegarse a otra conclusión porque no se cite la concreta norma urbanística contravenida en el acuerdo de incoación, cuando sí aparece especificada en los informes previos que, junto con la denuncia, motivaron tal incoación y a los que la propuesta de la misma, aprobada por el Consejo de Gerencia, se remite;

conociendo, sin duda la recurrente, como razona el Juzgador, la imposibilidad de construir en la parcela en cuestión.

Por lo que respecta a la falta de proporcionalidad, alega que la sanción le fue impuesta tanto por la construcción de la casa como por la de la valla, cuando, según sostiene, al adquirir la finca al anterior propietario -su hijo- ya estaba vallada y le fue impuesta a éste una sanción por tal motivo, lo que no puede acogerse pues siendo cierto que el hijo de la recurrente fue sancionado con anterioridad –en julio de 2003- por la construcción del vallado del lote identificado con el número 6 de la parcela, también lo es que, entonces, no se valló la totalidad del perímetro de dicho lote -no se había vallado la delimitación con el lote número 5- y se realizó con malla, mientras que el ejecutado por la recurrente, y por el que se le sanciona, se hizo de obra en la parte lindante con el camino de acceso entre los meses de noviembre y diciembre de 2004. Y, por otro lado, no obstante lo que también se alega por la recurrente, en la sentencia sí se da una adecuada respuesta a lo que se aducía en orden a la graduación, explicitándose, en contra de lo que sostenía, las concretas circunstancias concurrentes por las que se consideraba conforme a derecho la sanción en el grado en que se le impuso, careciendo de todo fundamento frente a lo razonado por el Juzgador, la pretendida concurrencia de la atenuante de no haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.9.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

FALLO

PRIMERO.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D^a M.T.R. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza de fecha 18 de julio de 2006, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 607 de 2005.

SEGUNDO.- Imponemos las costas del presente recurso de apelación a la recurrente. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.